

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2006 00507 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV.VILLAS
DEMANDADO: DIGNA SARA MALDONADO MELO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 152-153 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
5762131.00	may-06	16.070	2.009	10	38582.27	0.00	5800713.27
5762131.00	jun-06	16.070	2.009	30	115746.81	0.00	5916460.08
5762131.00	jul-06	15.050	1.881	30	108400.09	0.00	6024860.16
5762131.00	ago-06	15.050	1.881	30	108400.09	0.00	6133260.25
5762131.00	sep-06	15.050	1.881	30	108400.09	0.00	6241660.34
5762131.00	oct-06	15.070	1.884	30	108544.14	0.00	6350204.49
5762131.00	nov-06	15.070	1.884	30	108544.14	0.00	6458748.63
5762131.00	dic-06	15.070	1.884	30	108544.14	0.00	6567292.77
5762131.00	ene-07	16.750	2.094	30	120644.62	0.00	6687937.39
5762131.00	feb-07	16.750	2.094	30	120644.62	0.00	6808582.01
5762131.00	mar-07	16.750	2.094	30	120644.62	0.00	6929226.63
5762131.00	abr-07	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	7054985.13
5762131.00	may-07	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	7180743.64
5762131.00	jun-07	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	7306502.15
5762131.00	jul-07	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	7432260.66
5762131.00	ago-07	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	7558019.17
5762131.00	sep-07	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	7683777.68
5762131.00	oct-07	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	7809536.19
5762131.00	nov-07	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	7935294.70
5762131.00	dic-07	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	8061053.21
5762131.00	ene-08	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	8186811.72
5762131.00	feb-08	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	8312570.22

5762131.00	mar-08	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	8438328.73
5762131.00	abr-08	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	8564087.24
5762131.00	may-08	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	8689845.75
5762131.00	jun-08	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	8815604.26
5762131.00	jul-08	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	8941362.77
5762131.00	ago-08	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	9067121.28
5762131.00	sep-08	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	9192879.79
5762131.00	oct-08	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	9318638.30
5762131.00	nov-08	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	9444396.81
5762131.00	dic-08	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	9570155.32
5762131.00	ene-09	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	9695913.82
5762131.00	feb-09	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	9821672.33
5762131.00	mar-09	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	9947430.84
5762131.00	abr-09	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	10073189.35
5762131.00	may-09	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	10198947.86
5762131.00	jun-09	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	10324706.37
5762131.00	jul-09	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	10450464.88
5762131.00	ago-09	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	10576223.39
5762131.00	sep-09	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	10701981.90
5762131.00	oct-09	17.280	2.160	30	124462.03	0.00	10826443.93
5762131.00	nov-09	17.280	2.160	30	124462.03	0.00	10950905.96
5762131.00	dic-09	17.280	2.160	30	124462.03	0.00	11075367.99
5762131.00	ene-10	16.140	2.018	30	116250.99	0.00	11191618.98
5762131.00	feb-10	16.140	2.018	30	116250.99	0.00	11307869.97
5762131.00	mar-10	16.140	2.018	30	116250.99	0.00	11424120.96
5762131.00	abr-10	15.310	1.914	30	110272.78	0.00	11534393.75
5762131.00	may-10	15.310	1.914	30	110272.78	0.00	11644666.53
5762131.00	jun-10	15.310	1.914	30	110272.78	0.00	11754939.31
5762131.00	jul-10	14.940	1.868	30	107607.80	0.00	11862547.11
5762131.00	ago-10	14.940	1.868	30	107607.80	0.00	11970154.90
5762131.00	sep-10	14.940	1.868	30	107607.80	0.00	12077762.70
5762131.00	oct-10	14.210	1.776	30	102349.85	0.00	12180112.55
5762131.00	nov-10	14.210	1.776	30	102349.85	0.00	12282462.40
5762131.00	dic-10	14.210	1.776	30	102349.85	0.00	12384812.26
5762131.00	ene-11	15.610	1.951	30	112433.58	0.00	12497245.84
5762131.00	feb-11	15.610	1.951	30	112433.58	0.00	12609679.42
5762131.00	mar-11	15.610	1.951	30	112433.58	0.00	12722113.00
5762131.00	abr-11	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	12847871.51
5762131.00	may-11	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	12973630.02
5762131.00	jun-11	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	13099388.53
5762131.00	jul-11	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	13225147.04
5762131.00	ago-11	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	13350905.54
5762131.00	sep-11	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	13476664.05
5762131.00	oct-11	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	13602422.56
5762131.00	nov-11	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	13728181.07
5762131.00	dic-11	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	13853939.58
5762131.00	ene-12	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	13979698.09
5762131.00	feb-12	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	14105456.60
5762131.00	mar-12	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	14231215.11
5762131.00	abr-12	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	14356973.62
5762131.00	may-12	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	14482732.13

5762131.00	jun-12	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	14608490.64
5762131.00	jul-12	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	14734249.14
5762131.00	ago-12	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	14860007.65
5762131.00	sep-12	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	14985766.16
5762131.00	oct-12	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	15111524.67
5762131.00	nov-12	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	15237283.18
5762131.00	dic-12	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	15363041.69
5762131.00	ene-13	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	15488800.20
5762131.00	feb-13	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	15614558.71
5762131.00	mar-13	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	15740317.22
5762131.00	abr-13	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	15866075.73
5762131.00	may-13	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	15991834.24
5762131.00	jun-13	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	16117592.74
5762131.00	jul-13	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	16243351.25
5762131.00	ago-13	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	16369109.76
5762131.00	sep-13	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	16494868.27
5762131.00	oct-13	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	16620626.78
5762131.00	nov-13	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	16746385.29
5762131.00	dic-13	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	16872143.80
5762131.00	ene-14	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	16997902.31
5762131.00	feb-14	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	17123660.82
5762131.00	mar-14	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	17249419.33
5762131.00	abr-14	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	17375177.84
5762131.00	may-14	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	17500936.34
5762131.00	jun-14	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	17626694.85
5762131.00	jul-14	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	17752453.36
5762131.00	ago-14	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	17878211.87
5762131.00	sep-14	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	18003970.38
5762131.00	oct-14	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	18129728.89
5762131.00	nov-14	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	18255487.40
5762131.00	dic-14	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	18381245.91
5762131.00	ene-15	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	18507004.42
5762131.00	feb-15	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	18632762.93
5762131.00	mar-15	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	18758521.43
5762131.00	abr-15	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	18884279.94
5762131.00	may-15	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	19010038.45
5762131.00	jun-15	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	19135796.96
5762131.00	jul-15	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	19261555.47
5762131.00	ago-15	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	19387313.98
5762131.00	sep-15	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	19513072.49
5762131.00	oct-15	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	19638831.00
5762131.00	nov-15	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	19764589.51
5762131.00	dic-15	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	19890348.02
5762131.00	ene-16	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	20016106.53
5762131.00	feb-16	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	20141865.03
5762131.00	mar-16	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	20267623.54
5762131.00	abr-16	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	20393382.05
5762131.00	may-16	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	20519140.56
5762131.00	jun-16	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	20644899.07
5762131.00	jul-16	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	20770657.58
5762131.00	ago-16	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	20896416.09

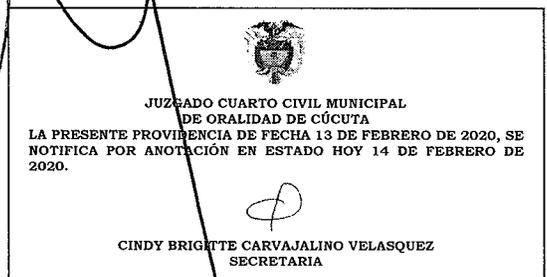
5762131.00	sep-16	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	21022174.60
5762131.00	oct-16	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	21147933.11
5762131.00	nov-16	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	21273691.62
5762131.00	dic-16	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	21399450.13
5762131.00	ene-17	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	21525208.63
5762131.00	feb-17	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	21650967.14
5762131.00	mar-17	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	21776725.65
5762131.00	abr-17	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	21902484.16
5762131.00	may-17	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	22028242.67
5762131.00	jun-17	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	22154001.18
5762131.00	jul-17	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	22279759.69
5762131.00	ago-17	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	22405518.20
5762131.00	sep-17	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	22531276.71
5762131.00	oct-17	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	22657035.22
5762131.00	nov-17	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	22782793.73
5762131.00	dic-17	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	22908552.23
5762131.00	ene-18	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	23034310.74
5762131.00	feb-18	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	23160069.25
5762131.00	mar-18	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	23285827.76
5762131.00	abr-18	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	23411586.27
5762131.00	may-18	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	23537344.78
5762131.00	jun-18	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	23663103.29
5762131.00	jul-18	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	23788861.80
5762131.00	ago-18	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	23914620.31
5762131.00	sep-18	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	24040378.82
5762131.00	oct-18	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	24166137.33
5762131.00	nov-18	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	24291895.83
5762131.00	dic-18	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	24417654.34
5762131.00	ene-19	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	24543412.85
5762131.00	feb-19	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	24669171.36
5762131.00	mar-19	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	24794929.87
5762131.00	abr-19	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	24920688.38
5762131.00	may-19	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	25046446.89
5762131.00	jun-19	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	25172205.40
5762131.00	jul-19	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	25297963.91
5762131.00	ago-19	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	25423722.42
5762131.00	sep-19	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	25549480.93
5762131.00	oct-19	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	25675239.43
5762131.00	nov-19	17.460	2.183	30	125758.51	0.00	25800997.94
5762131.00	dic-19	17.460	2.183	6	25151.70	0.00	25826149.64

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, se sumó el capital del mandamiento de pago más los intereses de mora causados desde el 20 de mayo del 2006 hasta el 6 de diciembre del 2019 a la tasa del 17.46% anual como se ordena en el numeral primero del mandamiento de pago, sin embargo, el mismo no se tuvo en cuenta en los meses en que supero la tasa máxima legal permitida de la Superfinanciera, arrojando un total de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$25'826.149.64), valor éste que la demandada DIGNA SARA MALDONADO MELO, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2010 00582 00
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA COLOMBIA
DEMANDADO: GUILLERMO RIVERA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2012 00346 00

Teniendo que la Superintendencia de Notariado Y Registro allega el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-5664 , en el cual refleja anotación de la medida cautelar fijada por este despacho en el auto de fecha 12 de Noviembre de 2019; es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la av. 12 #2-29 Barrio Carora de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula 260 -5664, de propiedad del demandado JAVIER EDUARDO NOGUERA MONCADA. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones según el caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes. Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del código general del proceso.

Finalmente, Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BBVA a la parte demandante para lo que estime pertinente

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2013 00074 00
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA COLOMBIA
DEMANDADO: DORIS ELENA DE LOS REYES DE SUAREZ

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PAÑO

 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2013 00197 00
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROPERO PACHECO

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003003 2013 00291 00

Se encuentra al presente expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se descenderá a dilucidar la terminación por pago total presentada por el demandado, a lo cual, no se accederá pues si bien es cierto manifiesta que con los depósitos a favor de la presente ejecución cubre la obligación, se observa no adjunto liquidación del crédito adicional como establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto a indicar que la obligación corresponde exclusivamente a la suma de \$23.000.000,00 se le indica al ejecutado que si bien es cierto se libró mandamiento de pago (Fl.9) y sentencia (Fl.92-94) respecto aquella cantidad, también fue decretado intereses de plazo y moratorios Fl.9, que cada día hace ascender la deuda, así como costas procesales y agencias en derecho Fl. 94, los cuales deben tenerse en cuenta al momento de cumplir con el pago total de la obligación que aquí se persigue.

Además, en razón a las manifestaciones de haber firmado una letra de cambio en cambio y demás circunstancias, aquellas debían haberse realizado mediante medios exceptivos dentro del término procesal para ello, empero, se observa que aquel dejó fenecer los términos sin proponerlos Fl. 93.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder de sustitución obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial sustituto del demandado RAMOS VANEGAS JOSUE al Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

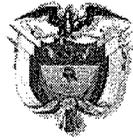
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY: 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2013 00395 00
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA COLOMBIA
DEMANDADO: OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014053004 **2015 00443** 00

Se encuentra al despacho el presente proceso en razón al solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena mediante misiva No. NR0712, se procedió a verificar el plenario del expediente donde se evidencia que el expediente se encuentra con sentencia y liquidación de crédito, sumándole que se le están entregado depósitos judiciales al demandante, y respecto a las medidas cautelares no ha existido remate o levantamiento de ninguna, por consiguiente, la acción aún se encuentra activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE ORANDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (14) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2016 00483 00

Ante la constancia secretarial que precede y comoquiera que mediante proveído del 19 de diciembre del 2019, debidamente notificado por estados el 13 de enero de la anualidad, decretaba aportar dentro del término de Ley las expensas necesarias para la reproducción las piezas procesales ordenadas en el numeral segundo del auto aludido.

Por consiguiente, en vista que el recurrente no allego el pago de las expensas requeridas, este Despacho Judicial declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 23 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189 003 2016 00741 00

Se encuentra al despacho el presente proceso en razón a lo solicitado por la secuestre saliente MARIA CONSULO CRUZ, de ahí, que por secretaria oficiésele comunicándole los datos pretendidos respecto a la secuestre entrante tales como dirección, nombre entre otros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020 SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0780
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho para decidir la nulidad propuesta por el señor NESBIT MARTINEZ CONDE, a lo que se pasará a decir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tradadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor NESBIT MARTINEZ CONDE, solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó comisionar al Alcalde Municipal de la ciudad a fin de adelantar diligencia de secuestro y de la diligencia de secuestro practicada por el subcomisionado Inspector Cuarto Urbano de Policía de la ciudad, sustentado en falta de competencia y que no se dio trámite a la oposición presentada dentro de la aludida diligencia, por el aquí incidentalista.

1. Nulidad por falta de competencia del Alcalde Municipal de Cúcuta y de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta:

En lo tocante a esta nulidad, se tiene como el Artículo 38 del Código General del Proceso, establece que podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas; igualmente preceptúa que el comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue; posteriormente regula que el comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente; además, que la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Por otra parte, se tiene como el Parágrafo del Artículo 136 de la codificación en cita, preceptúa que solo las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables, por ende, las demás, resultan saneables.

Analizado lo anterior, de cara con lo discurrido durante el proceso, se puede afirmar sin dubitación alguna que la nulidad deprecada por falta de competencia del Alcalde Municipal de Cúcuta y de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, está llamada al fracaso, pues, la misma no resultó probada.

2) Nulidad de la diligencia de secuestro por que no se dio trámite a la oposición presentada dentro de la aludida diligencia por el señor NESBIT MARTINEZ CONDE:

Para decidir se tiene como en el acta de diligencia de secuestro practicada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de la ciudad, el 20 de abril de 2018, el señor MARTINEZ CONDE expuso:

“...nosotros tenemos aquí 28 años de est estar en el inmueble la señora que mariase corrige la señora ANA maria pacheco osorio ella no vive aquí y es enferma mental lo que hay lo hemos hecho nosotros esto era enlatas sin piso ypuertas en madera sin alcantarillado ni luz ni agua y que hemos tenido la posesión durante 28 años y lo que existe hoy es de nosotros.”

El Numeral 2° del Artículo 596 ibídem, establece que a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, la cual se encuentra reglada en el Artículo 309 de la misma normatividad, en cuyo Numeral 2° regla que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que en efecto, la Inspección Cuarta Urbana de Policía omitió pronunciarse frente a la oposición presentada por el aquí incidentalista, generando así una nulidad respecto de la diligencia de secuestro, por la Causal 5ª del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se demarca como único camino a seguir que el de declarar la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), a partir del momento en que se declaró legalmente secuestrada las mejoras ubicada en la Av. 1 y 2 Calle 3 No. 2-60 del Barrio Carlos Ramírez Paris e identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-82734.

Y en razón a ello, se ordena remitir nuevamente la actuación a la mencionada inspección de policía a fin de que rehaga la actuación, entrando a analizar si resulta procedente admitir o no la oposición presentada por el señor NESBIT MARTINEZ CONDE.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad por falta de competencia del Alcalde Municipal de Cúcuta y de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR de la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), a partir del momento en que se declaró legalmente secuestrada las mejoras ubicada en la Av. 1 y 2 Calle 3 No. 2-60 del Barrio Carlos Ramírez Paris e identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-82734, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: REMITIR nuevamente la actuación a la mencionada inspección de policía a fin de que rehaga la actuación, entrando a analizar si resulta procedente admitir o no la oposición presentada por el señor NESBIT MARTINEZ CONDE.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2016 00871 00

Se encuentra al presente expediente con el fin dilucidar la terminación por pago total presentada por la demandada, a lo cual, no se accederá pues si bien es cierto manifiesta que con los depósitos a favor de la presente ejecución cubre la obligación, se observa no adjunto liquidación del crédito como establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO-MINIMA-C.S
RADICADO: 540014189001 2016 01175 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, quien arrima depósitos judicial por el valor de \$10.430.000,00 con el fin de cancelar la obligación.

Por consiguiente, sería del caso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. de solicitarle liquidación adicional del crédito, empero, verificada la obligación se puede constatar que aquella no conlleva intereses en razón al mandamiento de pago y la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución. De ahí, que en vista que la obligación y las costas procesales arrojan un valor de \$10.423.763,00 y lo consignado por el ejecutante supera dicha suma, es procedente decretar la terminación de la acción por ajustarse a lo normado.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, entréguesele al demandante mediante su apoderada judicial que cuenta con la facultad de recibir la suma de \$10.426.763,00 correspondiente a la obligación aquí perseguida más las costas procesales, y, de no existir solicitud de remanentes elabórese orden de pago a favor del ejecutado por la suma de \$3.237.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ENTRÉGUESELE al demandante mediante su apoderada judicial que cuenta con la facultad de recibir la suma de \$10.426.763,00 correspondiente a la obligación aquí perseguida más las costas procesales, y, de no existir solicitud de remanentes elabórese orden de pago a favor del ejecutado por la suma de \$3.237.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso

dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014053004 2017 00641 00

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIO COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, como parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a SISTEMCOBRO S.A.S., de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, de lo cual seria del caso acceder, sin embargo, una vez verificado el mismo se observa que primeramente que EULISES CANOSA SUAREZ no aparece como representante legal del demandante del certificado arrimado, sumándole que el poder otorgado a MARLON ANDRES APONTE MARTINEZ con escritura No.5069 no cuenta con la nota de vigencia emitida por la Notaria respectiva, con el fin de verificar si aquel no fue revocado entre otros, por consiguiente, este Despacho judicial se abstendrá de acceder a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR AMOTACION EN ESTADO
HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 01045 00

En razón a la solicitud que antecede del demandante se procede a DECRETAR el embargo del remanente que pudiere quedar por razón de la venta en pública subasta del patrimonio respectivo, o el embargo y secuestro de dicho patrimonio si por cualquiera causa lleguen a desembargar, dentro del proceso coactivo que adelanta la DIAN contra JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA, con (C.C No. 88.157.156), con tramite en la División de Cobro Coactivo de dicha entidad. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ

SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 1072 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA OFICIO 150 a la parte demandante para lo que estime pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE OPALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE VEHICULO
RADICADO: 540014003004 2018 0009 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD CUCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-C.S.
RADICADO: 540014053004 2018 00089 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la endosataria en procuración judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

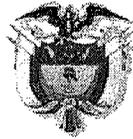
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORANIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2018 0290 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 170-172 del C.1, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES
60026909.00	jun-16	13.500	1.688	16	540242.18
60026909.00	jul-16	13.500	1.688	30	1012954.09
60026909.00	ago-16	13.500	1.688	30	1012954.09
60026909.00	sep-16	13.500	1.688	30	1012954.09
60026909.00	oct-16	13.500	1.688	30	1012954.09
60026909.00	nov-16	13.500	1.688	8	270121.09
TOTAL INTERÉS DE PLAZO					4862179.63

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	INT. PLAZO	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES			
60026909.00	abr-18	20.480	2.560	24	1229351.10	4862179.63	0.00	66118439.73
60026909.00	may-18	20.440	2.555	30	1533687.52	0.00	0.00	67652127.25
60026909.00	jun-18	20.280	2.535	30	1521682.14	0.00	0.00	69173809.39
60026909.00	jul-18	20.030	2.504	30	1502923.73	0.00	0.00	70676733.13
60026909.00	ago-18	19.940	2.493	30	1496170.71	0.00	0.00	72172903.84
60026909.00	sep-18	19.810	2.476	30	1486416.33	0.00	0.00	73659320.17
60026909.00	oct-18	19.630	2.454	30	1472910.28	0.00	0.00	75132230.45
60026909.00	nov-18	19.490	2.436	30	1462405.57	0.00	0.00	76594636.02
60026909.00	dic-18	19.400	2.425	30	1455652.54	0.00	0.00	78050288.56
60026909.00	ene-19	19.160	2.395	30	1437644.47	0.00	0.00	79487933.03
60026909.00	feb-19	19.700	2.463	30	1478162.63	0.00	0.00	80966095.67
60026909.00	mar-19	19.370	2.421	30	1453401.53	0.00	0.00	82419497.20
60026909.00	abr-19	19.320	2.415	30	1449649.85	0.00	0.00	83869147.05
60026909.00	may-19	19.340	2.418	30	1451150.53	0.00	0.00	83869147.05

60026909.00	jun-19	19.300	2.413	30	1448149.18	0.00	0.00	83869147.05
60026909.00	jul-19	19.280	2.410	30	1446648.51	0.00	0.00	83869147.05

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, se sumó el capital del mandamiento de pago más los intereses de plazo causados desde el 14 de junio del 2016 hasta el 22 de noviembre del 2016 a la tasa del 13,5% efectivo anual, más los intereses de mora causados hasta el 10 de julio del 2019, arrojando un total de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CINCO CENTAVOS (\$83'869.147,05), valor éste que los demandados FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRO, adeudan a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2018 00324 00**

En vista de lo solicitado por el demandante, se accede a que la parte demandante publicite en debida forma el edicto emplazatorio de Celso Galvis Pabón conforme a lo consagrado en los artículos 108 y 293 del código general del proceso, por secretaria elabórese nuevamente el edicto emplazatorio con el fin de que la parte interesada realice la respectiva publicación, so pena de darle aplicación al artículo 317 de CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 **2018 0525** 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por EL Bancoomeva a la parte demandante para lo que estime pertinente

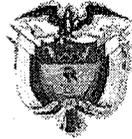
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 0691 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LUIS ANTONIO SILVA MALDONADO

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p> CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 **2018 0735 00**

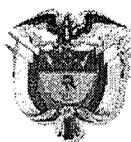
Agréguese al expediente el oficio N 0495 allegado por el Juzgado cuarto civil municipal de la ciudad, donde comunican el embargo del remanente del producto del remate o de los bienes que por cualquier cosa se llegare a desembargar dentro de este proceso de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE ANTOLINEZ O, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAVIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p><i>(Firma)</i></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-C.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00916 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la endosataria en procuración judicial del ejecutante, enlazada a la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá, sin embargo, en vista que dentro del plenario se constata que en la última liquidación del crédito el demandado adeudaba \$1.224.776.50, a los cuales, se le debe descontar \$472.726 de los depósitos entregados obrante a folio 34 del cuaderno principal, y, como quiera que los depósitos que considera el demandante le sean entregados para la terminación arroja un total de \$1.370.924.00, se tiene que aquellos superan lo adeudado hasta ese momento, por consiguiente, en razón a que existen más dinero consignado a favor de la presente ejecución de lo adeudado por el ejecutado, se procederá a efectuar liquidación del crédito conforme el mandamiento de pago con el fin de verificar con exactitud la deuda real hasta que la ejecutante arrimo el memorial peticionando la terminación, es decir, hasta el 29 de enero de la anualidad, imputándole los depósitos judiciales consignados a favor de la ejecución ya sea que se hubieren cobrado o estuviere para cobrar:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL		INTERESES		
\$1.500.000,00	jun-17	22,330	2,791	27	\$37.681,88	\$ -	\$ 1.537.681,88
\$1.500.000,00	jul-17	21,980	2,748	30	\$41.212,50	\$ -	\$ 1.578.894,38
\$1.500.000,00	ago-17	21,980	2,748	30	\$41.212,50	\$ -	\$ 1.620.106,88
\$1.500.000,00	sep-17	21,480	2,685	30	\$40.275,00	\$ -	\$ 1.660.381,88
\$1.500.000,00	oct-17	21,150	2,644	30	\$39.656,25	\$ -	\$ 1.700.038,13
\$1.500.000,00	nov-17	20,960	2,620	30	\$39.300,00	\$ -	\$ 1.739.338,13
\$1.500.000,00	dic-17	20,770	2,596	30	\$38.943,75	\$ -	\$ 1.778.281,88
\$1.500.000,00	ene-18	20,690	2,586	30	\$38.793,75	\$ -	\$ 1.817.075,63
\$1.500.000,00	feb-18	21,010	2,626	30	\$39.393,75	\$ -	\$ 1.856.469,38
\$1.500.000,00	mar-18	20,680	2,585	30	\$38.775,00	\$ -	\$ 1.895.244,38
\$1.500.000,00	abr-18	20,480	2,560	30	\$38.400,00	\$ -	\$ 1.933.644,38
\$1.500.000,00	may-18	20,440	2,555	30	\$38.325,00	\$ -	\$ 1.971.969,38
\$1.500.000,00	jun-18	20,280	2,535	30	\$38.025,00	\$ -	\$ 2.009.994,38

\$1.500.000,00	jul-18	20,030	2,504	30	\$37.556,25	\$ -	\$ 2.047.550,63
\$1.500.000,00	ago-18	19,940	2,493	30	\$37.387,50	\$ -	\$ 2.084.938,13
\$1.500.000,00	sep-18	19,810	2,476	30	\$37.143,75	\$ -	\$ 2.122.081,88
\$1.500.000,00	oct-18	19,630	2,454	30	\$36.806,25	\$ -	\$ 2.158.888,13
\$1.500.000,00	nov-18	19,490	2,436	30	\$36.543,75	\$ -	\$ 2.195.431,88
\$1.500.000,00	dic-18	19,400	2,425	30	\$36.375,00	\$222.974,00	\$ 2.008.832,88
\$1.500.000,00	ene-19	19,160	2,395	30	\$35.925,00	\$ -	\$ 2.044.757,88
\$1.500.000,00	feb-19	19,700	2,463	30	\$36.937,50	\$414.758,00	\$ 1.666.937,38
\$1.500.000,00	mar-19	19,370	2,421	30	\$36.318,75	\$236.363,00	\$ 1.466.893,13
\$1.466.893,13	abr-19	19,320	2,415	30	\$35.425,47	\$236.363,00	\$ 1.265.955,59
\$1.265.955,59	may-19	19,340	2,418	30	\$30.604,48	\$236.363,00	\$ 1.060.197,07
\$1.060.197,07	jun-19	19,300	2,413	30	\$25.577,25	\$ -	\$ 1.085.774,32
\$1.060.197,07	jul-19	19,280	2,410	30	\$25.550,75	\$472.726,00	\$ 638.599,07
\$ 638.599,07	ago-19	19,320	2,415	30	\$15.422,17	\$ -	\$ 654.021,24
\$ 638.599,07	sep-19	19,320	2,415	30	\$15.422,17	\$236.363,00	\$ 433.080,41
\$ 433.080,41	oct-19	19,100	2,388	30	\$10.339,79	\$472.726,00	-\$ 29.305,80
-\$ 29.305,80	nov-19	19,030	2,379	30		\$236.363,00	-\$ 265.668,80
						\$236.363,00	-\$ 502.031,80
						\$189.109,00	-\$ 691.140,80

Depositos a favor del demandado	691.140,80
costas procesales f.25-26	330.000
saldo real a favor del demandado	361.140,80

En consecuencia, por sustracción de materia es evidentemente notable que la parte ejecutada cumplió con la obligación y las costas de la presente ejecución, por lo tanto, se decreta la terminación del proceso.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por otro lado, entréguesele al ejecutante por la suma de \$1.009.783,20 los cuales cubren el capital, los intereses moratorios tal como se ordenó en el mandamiento de pago y las costas procesales, además, de no existir órdenes de remanentes realícese la correspondiente orden de entrega a la parte ejecutada por la suma de \$361.140,80, comoquiera que existen más depósitos judiciales luego de cubrir la obligación consignados a favor de la presente acción.

De existir más depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución después del 28/01/2020 por valor de \$189.109 debido a los descuentos efectuados por la medida cautelar, elabórese la correspondiente orden de

entrega a favor de la parte demandada comoquiera que la obligación se encuentra cancelada, de no existir ordenes de remanentes.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ELABÓRESE orden de pago al ejecutante por la suma de \$1.009.783,20 los cuales cubren el capital, los intereses moratorios tal como se ordenó en el mandamiento de pago y las costas procesales, además, de no existir órdenes de remanentes realícese la correspondiente orden de entrega a la parte ejecutada por la suma de \$361.140,80, comoquiera que existen más depósitos judiciales luego de cubrir la obligación consignados a favor de la presente acción.

CUARTO: Igualmente existir más depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución después del 28/01/2020 por valor de \$189.109 debido a los descuentos efectuados por la medida cautelar, elabórese la correspondiente orden de entrega a favor de la parte demandada comoquiera que la obligación se encuentra cancelada, de no existir ordenes de remanentes.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

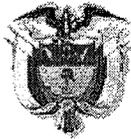
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-C.S.
RADICADO: 540014053004 2018 001091 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la apoderada judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, no se accede a la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada como quiera que una vez verificado el portal del Banco Agrario de Colombia no existen a disposición de la presente ejecución.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: No acceder a la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada como quiera que una vez verificado el portal del Banco Agrario de Colombia no existen a disposición de la presente ejecución.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2018 1161 00

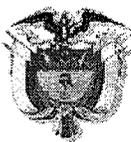
Teniendo en cuenta la solicitud que antecede precedente del apoderado judicial del demandante, el Despacho accede a ello, por lo tanto, ofíciase nuevamente al pagador de la empresa AGENCIA DE ADUANAS ASENCOMEX S.A.S, con el fin de que de manera inmediata de estricto cumplimiento al oficio No. 06819 remitido por este Juzgado, donde se les comunicaba el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, o cualquier remuneración que devenga el demandado JORGE OMAR MUNAR RUGE, como agente comercial de la empresa AGENCIA DE ADUANA SENCOMEX S.A.S. Adviértasele que el incumplimiento a la orden impartida lo hará responsable de los valores adeudados y multas sucesivas. Por otro lado, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 27 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ</p> <p>SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: HIPOTECARIO-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 01241 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón al memorial poder que antecede donde lo facultan para ello.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá, toda vez que se le reconoce la facultad concedida.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 **2019 0020** 00
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: FRANCY CALDERON BONILLA

Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N° 072 diligenciado por la Inspección Cuarta Civil Urbana de Policía. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, las resultas de dicho exhorto.

Fíjese al auxiliar de la justicia, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003004 2019 00126 00

Debido a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante se tiene que en primer lugar, aquel desiste de la acción en contra de la demandada YURLEY DIAZ MANTILLA, a lo cual, no se accederá en razón que no se encuentra contemplado dentro de nuestras normas procesales conforme el capítulo II del Título Único del Código General del Proceso.

Por otro lado, informa que la demandada ZORAIDA GONZALEZ BRICEÑO cancelo la obligación con el demandante, encontrándose a paz y salvo, sin embargo, solicita que se fijen las costas y agencia en derecho con el fin de que sean canceladas y dar por terminado el expediente.

De ahí que en vista que el presente proceso no cuenta aún con sentencia se abstendrá de señalar agencias en derecho, empero, referente a las costas procesales aquellas serán liquidadas hasta la fecha debido al pago de la obligación que efectuó directamente la demandada al demandante, conforme el artículo 461 del C.G.P. de la siguiente manera:

Envió notificaciones
Inscripción Medidas Cautelares

\$ 9.000.00

\$ 36.400.00

TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS

\$ 45.400.00

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Como consecuencia, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de la liquidación de costas por encontrarla ajustada a derecho.

Finalmente, de acuerdo al artículo 461 ibídem, se le concede a la parte demandada el termino de diez (10) días con el fin que consigne la suma de \$45.400,00 cantidad correspondiente a las costas procesales para terminar la acción, de no efectuarse dentro de los días aludidos se continuara con la ejecución por dicho valor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al desistimiento de la demandada YURLEY DIAZ MANTILLA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada con el fin de que dentro del término de diez (10) días consigne la suma de \$45.400,00 cantidad correspondiente a las costas procesales para dar por terminada la acción, de no efectuarse dentro de los días aludidos se continuara con la ejecución por dicho valor, conforme lo motivado.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No.2019-0347

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver en derecho lo que corresponda.

Se observa que feneció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza “ La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. ”

Sumándole que el mismo articulado consagra “ El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. ”, a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 17 de enero de la anualidad. (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

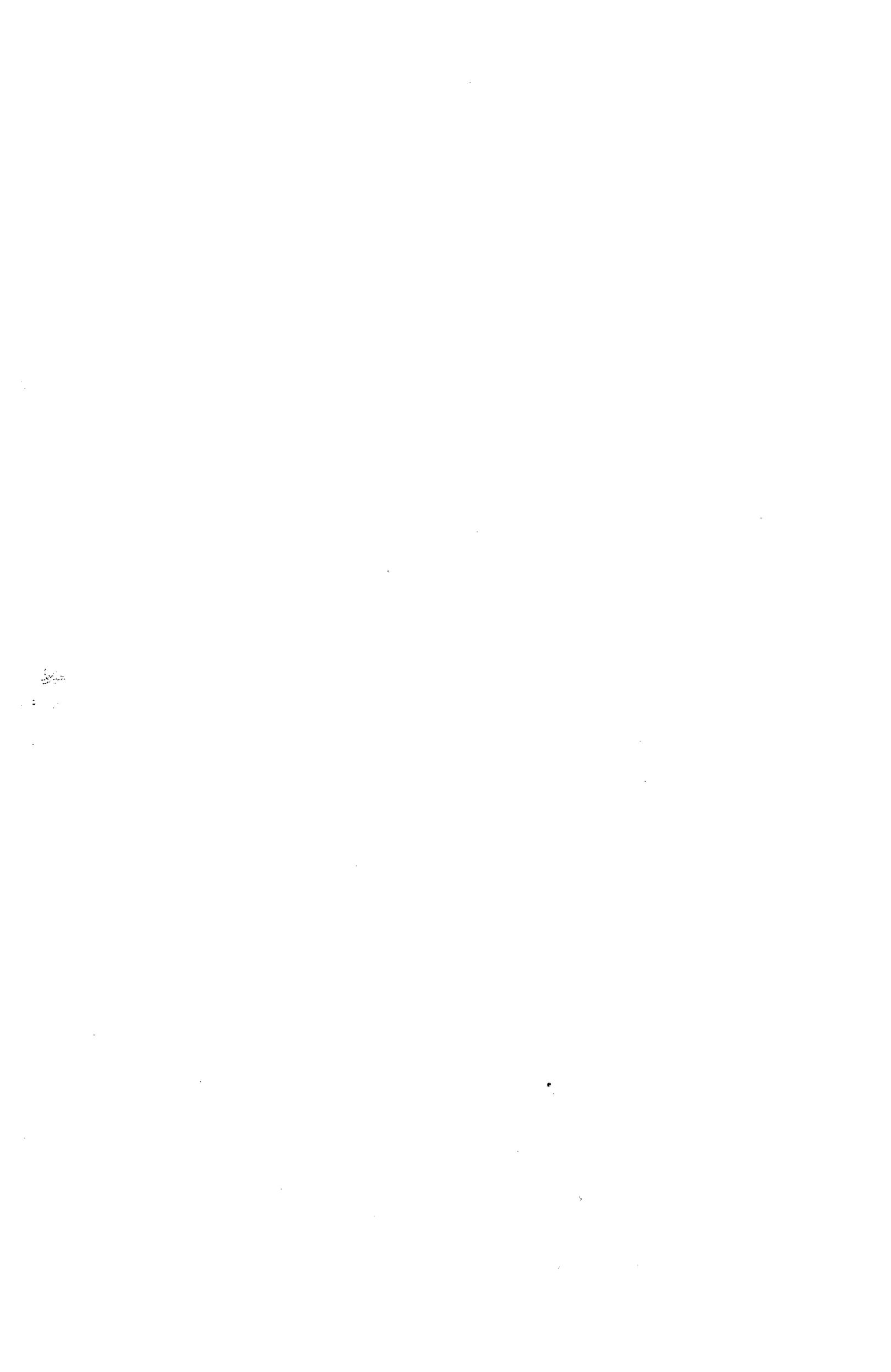
Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE
FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020. SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE
2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO
VELASQUEZ





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO PERTENENCIA
RADICADO: 2019-375**

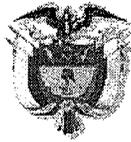
Observando en el plenario que el demandante no cumplió con los requerimientos establecidos en el artículo 108 del código general del proceso, por secretaria elabórese nuevamente el edicto emplazatorio con el fin de que la parte interesada realice la respectiva publicación, so pena de darle aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p> CINDY BRIGITTE CARYAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 0049400

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de lo cual, si bien es cierto el artículo 461 del Código General del Proceso contempla que se debe allegar liquidación adicional, también lo es que para el caso en estudio no existe lugar, en vista que corresponde a una obligación determinada por cánones de arrendamiento adeudados, así como clausula penal, sumándole que se encuentra aprobada liquidación de crédito obrante a folio 38 donde no se tenían en cuenta nuevos cánones, a la cual se le corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio y por consiguiente fue aprobada, por lo tanto, seria del caso proceder a resolver la terminación petitionada de fondo.

Sin embargo, en vista que las costas procesales no se encuentran efectuadas se realizaran en esta ocasión con el fin de tener con exactitud el valor de la obligación y las costas procesales con el fin de verificar si con los depósitos existentes a favor de la presente ejecución se cubre en su totalidad.

Conforme a lo ordenado en providencia del 04 de septiembre de 2019, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante, así:

Envió notificaciones

\$ 15.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS

\$ 15.000.00

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Como consecuencia, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de la liquidación de costas por encontrarla ajustada a derecho.

Finalmente, una vez quede ejecutoriada esta providencia ingrésese nuevamente al Despacho.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 0049400

Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por los bancos POPULAR y CAJA SOCIAL al demandante para lo que estime pertinente.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00497 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para dilucidar sobre la terminación solicitada por el señor CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ quien manifiesta ser el representante legal de la parte ejecutante, de lo cual seria del caso acceder, no obstante, en vista que ha trascurrido un buen tiempo desde de la iniciación de la acción y dicha representación puede ser cambiada en cualquier momento, se requiere al demandante para que de CARÁCTER URGENTE posible allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal debidamente actualizado donde se pueda constatar que funge como representante legal.

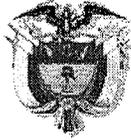
Una vez se allegue lo mencionado en el párrafo anterior ingrésese al Despacho para proceder de conformidad.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA-MINIMA-S.S.

RADICADO: 540014003004 2019 00575 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003004 2019 00609 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a la parte demandante para lo que estime pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2019 00730 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD CUCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE VEINTE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESION
RAD. 2019-0793
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial de los señores OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN, URIEL CAPACHO ALBARRACIN, GERSON CAPACHO ALBARRACIN y ANA DIOMAR CAPACHO ALBARRACIN, esta última a través de su Curador Definitivo señor OSWALDO CAPACHO ALBARRACIN, allega la publicación constancia emitida por el diario La Opinión en el cual dan fe de la publicación del edicto en la página web del mismo.

No obstante lo anterior, dicha certificación no cumple las exigencias del Artículo 108 del Código General del Proceso, en la medida que, la misma no permaneció publicada durante el término del emplazamiento, pues el mismo no ha sido subido aún al Registro Nacional de Emplazados.

Respecto a este tema, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

“...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.”

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el párrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulificar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna.”

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, esta sede judicial dispone tener por no emplazadas a las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente sucesión.

En razón a lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento a las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la sucesión intestada causada por los señores LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON y CARMEN CECILIA ALBARRACIN DE CAPACHO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, el cual se publicará por una sola vez en la VOZ DEL NORTE, y en el periódico LA OPINION, medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no emplazadas a las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la sucesión intestada causada por los señores LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON y CARMEN CECILIA ALBARRACIN DE CAPACHO, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR nuevamente a las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la sucesión intestada causada por los señores LUIS FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON y CARMEN CECILIA ALBARRACIN DE CAPACHO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

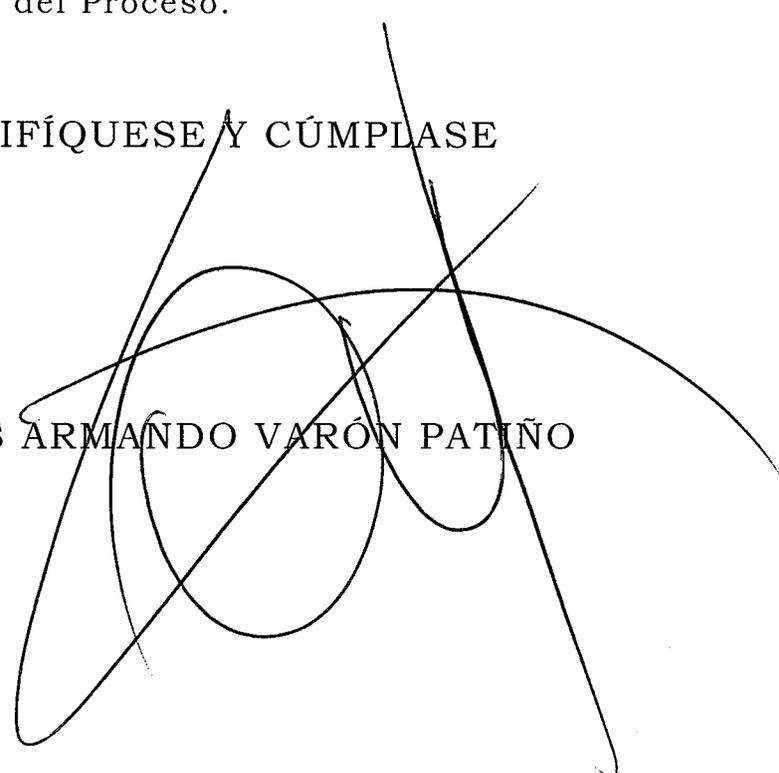
Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión y en la VOZ DEL NORTE, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

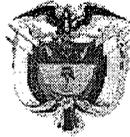


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: HIPOTECARIO-MENOR-S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00823 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el endosatario en procuración judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue terminada por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2019 00824 00

Teniendo que la Superintendencia de Notariado Y Registro allega el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 -288784 , en el cual refleja anotación de la medida cautelar fijada por este despacho en el auto de fecha 05 de Noviembre de 2019; es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la av. 12 #21A -04 del barrio Alfonso López de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula 260 -288784 , de propiedad de la demandada MARIA ERNESTINA JAIMES VILLAMIZAR. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones según el caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes. Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 0014053004 2019 00838 00

Agregar el expediente el memorial allegado por la apoderada judicial del demandante, el cual adjunta notificación personal negativa del demandado ENZO Y BUBBA Y además se sirva tener en cuenta nueva dirección de notificación en los establecimientos de comercio, a lo que se accede.

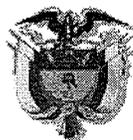
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 41 89 003 2019 0838 00
DEMANDANTE: CANAL TRO
DEMANDADO: ENZO Y BUBBA S.A.S

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de establecimientos de comercio, por lo cual el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con matrícula numero No. 337133 denominado TRADE FACTORY AGENCIA adscrito a la razón social ENZO & BUBBA S.A.S; identificada con NIT 901.215.350-5 domiciliado en la ciudad de Cúcuta, con domicilio en la CALLE 9 e - 80 interior 2014 bienes tales como activos fijos y patrimonio susceptible de embargo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de bienes que incluye el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, denominado BUBBA TROPICAL con matrícula mercantil No. 337134 de la razón social "ENZO & BUBBA S.A.S", ubicado en la calle 3N No. 7E -119 LOCAL UNO ESQUINA LOS PINOS, de la ciudad de Cúcuta, bienes tales como activos fijos y patrimonio susceptibles de embargo.

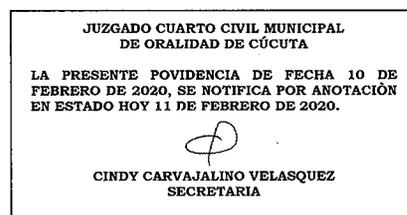
TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de bienes que incluye el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, denominado PANDE Q SIEMPRE CALIENTICOS, con matrícula mercantil No.337135 de la razón social ENZO Y BUBBA S.A.S ubicado en la calle 3N No. 7e -119 de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: DECRETAR fecha para la realización de la diligencia de secuestro de los activos fijos y patrimonio susceptibles de embargo, de los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles número 337133 – 337134 y 337135, junto con la razón social "ENZO & BUBBA S.A.S" identificado con NIT No. 901.215.350-5 domiciliado en Cúcuta, con domicilio principal en la calle 7 8E 80 INTERIOR 204 Edificio Giorgio del barrio COLSAG de la ciudad de Cúcuta.

Para tal efecto, se oficiara a la cámara de comercio de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida cautela aquí decretada, y expedida a copia de la parte interesada, siendo certificado donde se refleje la aludida anotación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2019 0085600

En vista que se encuentra fenecido el traslado de las excepciones efectuado mediante proveído que antecede, con el fin de proseguir con el trámite del expediente, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el veinticuatro (24) de febrero de 2020 a las 03:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOT 14 DE FEBRERO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2019 00866 00**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: SUCESION
RADICADO: No.2018-0935

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver en derecho lo que corresponda.

Ahora bien, se observa que venció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza “ La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Sumándole que el mismo articulado consagra “El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”, a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 24 de diciembre del año que transcurrió. (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE
FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE
2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO
VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2019 01044 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a la parte demandante para lo que estime pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

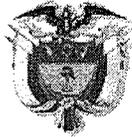
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 01058 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 01095 00

Debido a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Solicita mediante memorial que antecede se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo nombrado en el Artículo 599 DE C.G.P, el despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARICELA LOZANO SILVA identificada con cedula de ciudadanía No.60.365.467 de Cúcuta, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA – BANCO DE BOGOTÁ – BANCAFÉ – BANCO POPULAR - BANCO BBVA – BANCO AV VILLAS – BANCO AGRARIO –BANCO CAJA SOCIAL – BANCO COLPATRIA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO PICHINCA. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: En razón a la solicitud que antecede del demandante, se procede a DECRETAR el embargo del remanente dentro del proceso especial, Radicado No. 2017-01060 que se tramita en el despacho tercero civil municipal de Cúcuta contra la demandada MRICELA LOZANO SILVA. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL-DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 01134 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por LA CAMARA DE COMERCIO a la parte demandante para lo que estime pertinente

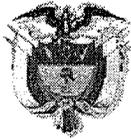
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014053004 2020 00059 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la endosataria en procuración judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0097
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS EMIRO AREVALO AMAYA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS EMIRO AREVALO AMAYA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 453802127, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$7'268.093.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 13373542-2839, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$16'687.227.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS EMIRO AREVALO AMAYA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0097
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

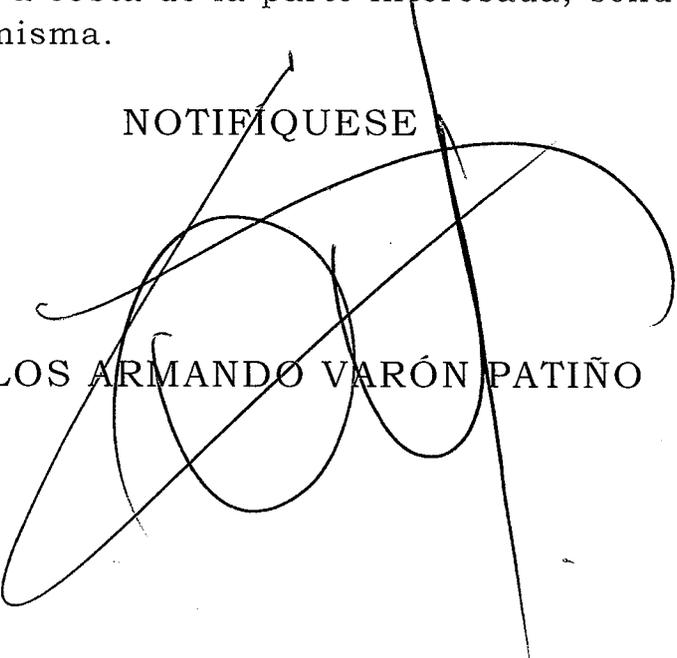
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 10 No. 0-29 del Barrio Callejón de esta ciudad, de propiedad del señor CARLOS EMIRO AREVALO AMAYA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-1364.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0098
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el Edificio BEN HUR, a través de apoderado judicial, contra los señores CARMEN SANCHEZ URIBE, JEAN QUILMER LEDEZMA, KLUIVERT JEAN PIERRET COLMENARES PARRA, ANA DOLORES CHACON, MAYRA BEATRIZ ROBAZZETTI BLASCO, JOSE FRANCISCO NIETO FLOREZ, MARIA CONCEPCION NIETO, LUIS MARTIN SUAREZ VILLAMIZAR y la sociedad LIGIA COLOMBIANA DE RADIO AFICIONADOS SECCIONAL CUCUTA.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio y cuotas extraordinarias.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conformen y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2020-0101
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la sociedad RENTABIEN S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, so pena de aplicarse la

sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0102
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta Marca YAMAHA, Modelo 2013, Color Negro, Placas YW-125 y de propiedad de la señora LINA MARIA ISAZA CANO.

Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Tránsito de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0102
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora LINA MARIA ISAZA CANO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LINA MARIA ISAZA CANO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. P-80345346, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LINA MARIA ISAZA CANO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0104
(MINIMA CUANTIA)

El señor LUIS ALBERTO PAREDES, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra las señoras DORIS E. PARRA CHAUSTRE y KELLY JOHANA CACERES A.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras DORIS E. PARRA CHAUSTRE y KELLY JOHANA CACERES A., pagar al señor LUIS ALBERTO PAREDES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 16 de junio de 2017 al 16 de octubre de 2017 y más los intereses moratorios causados a partir del 17 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras DORIS E. PARRA CHAUSTRE y KELLY JOHANA CACERES A., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. KAREN XIMENA GUERRERO PABON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0104
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por las señoras DORIS E. PARRA CHAUSTRE y KELLY JOHANA CACERES A., como empleadas de la Clínica Santa Ana S.A., limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras DORIS E. PARRA CHAUSTRE y KELLY JOHANA CACERES A., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, COLPATRIA, COOMEVA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0102
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Pooles El Zarco” y de propiedad del señor JOSE RAMON RUEDA MARIN.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JOSE RAMON RUEDA MARIN, como empleado de la empresa Plásticos FORMOSA Ltda., limitando la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$28'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0106
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco Comercial AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JOSE RAMON RUEDA MARIN.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE RAMON RUEDA MARIN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Comercial AV VILLAS S.A., por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2476938, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$13'683.888.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4960793004534699, la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$3'153.131.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE RAMON RUEDA MARIN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0108
(MENOR CUANTIA)

La señora DORA MARIA CASTAÑEDA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora MARIA CAROLINA BLANCP CHACON.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA CAROLINA BLANCP CHACON, pagar a la señora DORA MARIA CASTAÑEDA GUTIERREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21110022436, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 30 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 1° de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA CAROLINA BLANCP CHACON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0108
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 7A Norte, con avenidas 12E y 12AE, Lote 19 Manzana 4 No. 12E-18 de la Urbanización Los Acacios de esta ciudad, de propiedad de la señora MARIA CAROLINA BLANCO CHACON e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-48434.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo adelantado contra la señora MARIA CAROLINA BLANCO CHACON, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2018-00175. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARIA CAROLINA BLANCO CHACON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, ITAU, COOMEVA, OCCODENTE, POPULAR, AGRARIO,

DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOP y SCOTIABANK, limitando la medida a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$77'900.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESOLUCIÓN DE CONTRATO
VERBAL SUMARIO
RAD. 2020-0108

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora LUZ JENITH GIRALDO VALENCIA, a través de apoderado judicial, contra el señor YOBANY TORO MONTEJO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente la de los numerales 4° y 7°, así como tampoco lo normado en el Numeral 7° del Artículo 90 ibídem, toda vez que no se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, las pretensiones segunda y tercera, además no se presentó el juramento estimatorio bajo las formalidades del Artículo 206 de la codificación en cita y no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUÉGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2020-0110

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, proferido dentro del proceso de Pertinencia adelantado por la sociedad PALMAS CATATUMBO S.A., contra los herederos determinados de CARMEN ROSA CONTRERAS DE URIBE.

Revisado el plenario, el Despacho observa que al Despacho Comisorio no le fue anexada la providencia que ordenó la misma, siendo ello un inserto necesario para el auxilio de la misma, conforme lo prevé el primer inciso del Artículo 39 del Código General del Proceso, por ende, previo a fijar fecha para la realización del secuestro, se ordena requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, a fin de que, en el término de cinco días, allegue copia de la providencia del 23 de enero de 2020, con la que se ordenó la respectiva comisionó.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE VEINTE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0111
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia impetrada por la sociedad Banco Popular S.A., contra el señor MILTON GAMBOA GONZALEZ.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo valor, el Despacho observa que la sociedad que endosó el mismo a la sociedad ejecutante, no era la titular ni la tenedora legítima del título base del recaudo ejecutivo, pues de su contenido no se desprende que el Banco MULTIBANK S.A., haga parte de la relación jurídicomaterial allí vertida.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**